

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-569/2011 Y ACUMULADO

ACTOR: AGUSTÍN ALCOCER ALCOCER

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-569/2011** y acumulado **SUP-JDC-570/201**, promovido por Agustín Alcocer Alcocer; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos y del escrito incidental en comento, se desprende lo siguiente:

a) El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-412/2010 y acumulados**, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“

...

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

...”

b) En cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, mediante oficio DALJ/990/II/LVI de veintidós de febrero del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de la H. Legislatura en comento, informó a esta Sala Superior que en sustitución del C. Raúl Ruiz Canizales se designó al C. Alfredo Flores Ríos, como Consejero Propietario del Instituto Electoral de Querétaro.

c) Inconforme con la anterior determinación, Agustín Alcocer Alcocer presentó demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con la clave **SUP-JDC-569/2011**.

d) El veintisiete de abril de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano descrito en el inciso anterior determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“
...

SEGUNDO. Se declara la INAPLICACIÓN al caso concreto, del artículo 78, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se revoca la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta ejecutoria y se instruye a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro para que, de inmediato atendiendo a la agenda legislativa que se encuentra desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación correspondiente en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados, bajo la óptica que además imprime la inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de esta Sala de inaplicación del precepto orgánico en cita.

...”

e) El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior un escrito de Agustín Alcocer Alcocer, mediante el cual promueve Incidente de Inejecución de Sentencia, en el que sostuvo que a esa fecha la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal, dentro del expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Segundo escrito incidental.- El veintinueve de junio de dos mil once, Agustín Alcocer Alcocer presentó, ante la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, un escrito mediante el cual promueve un segundo Incidente de Inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-569/2011 y acumulado**, realizando diversas manifestaciones en torno a dicho expediente.

TERCERO.- Informe de cumplimiento de ejecutoria.- El treinta de junio siguiente, mediante oficio DALJ/3090/11/LVI y anexos, la autoridad responsable informó a esta Sala Superior respecto de la designación realizada el día veintiocho del mes y año referidos, de la elección del C. Alfredo Flores Ríos, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintisiete de abril de dos mil once.

CUARTO.- Sentencia recaída al primer incidente.- Mediante sentencia interlocutoria de primero de julio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el citado incidente planteado por el actor mediante escrito de veintisiete de mayo del año en curso, determinando lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2011 y acumulado.

SEGUNDO.- Es infundado el incidente de inejecución promovido por Agustín Alcocer Alcocer.

...”

QUINTO.- Trámite y sustanciación.- Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, tomando en consideración que el Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien fungió como instructor y ponente en los juicios al rubro indicados, está suspendido en el turno de asuntos, en tanto que disfruta de su periodo vacacional, ordenó remitir al Magistrado Manuel González Oropeza el escrito incidental en comento, así como el presente expediente, a fin de que acordara y determinara lo que en Derecho procediera.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6402/11, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a este órgano jurisdiccional electoral federal para resolver el fondo del asunto, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la inejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del

principal, con apego al principio general de derecho referente a que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, de la última Ley invocada.

De esa forma, si el actor en su escrito refiere, entre otras cuestiones, que la resolución dictada en el presente caso no se ha cumplido, ello debe tramitarse en la vía incidental, a fin de determinar lo correspondiente sobre el debido cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Lo anterior se explica a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de inejecución de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Con base en los anteriores razonamientos, es dable concluir que la Sala Superior es competente para decidir respecto del incumplimiento e inejecución de sus sentencias.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 580 y 581, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", bajo el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO.- Estudio de la cuestión incidental planteada.- El promovente sustancialmente hace valer como motivo de inconformidad, el hecho de que en su opinión la autoridad responsable, a la fecha de presentación del escrito de veinticuatro de junio del presente año, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-569/2011 y acumulado**.

El incidente resulta **infundado**, en atención a que el incidentista parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable a la fecha de presentación de su escrito incidental, no había dado cumplimiento a la sentencia motivo de la presente interlocutoria, cuando lo cierto es que, contrario a dicha premisa, la autoridad responsable mediante oficio DALJ/3090/11/LVI, de fecha veintinueve de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato treinta siguiente, informó sobre el cumplimiento a la sentencia.

En efecto, a fojas 345 a 348, del Cuaderno principal del presente expediente obra el original del oficio señalado en el párrafo anterior, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la

LVI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-569/2011 y acumulado, comunicó al Magistrado instructor que en sesión del Pleno de veintiocho de junio próximo pasado, los integrantes de la referida Legislatura eligieron al C. Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, anexando el original del Decreto emitido para tal efecto.

Por otra parte, debe precisarse que a fojas 388 a 395, del Cuaderno principal relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, obra la sentencia interlocutoria pronunciada por esta Sala Superior el primero de julio de dos mil once, mediante la cual se resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ahora actor por escrito de veintisiete de mayo del año en curso, determinándose, entre otras cuestiones, tener por cumplida la sentencia de fondo dictada el veintisiete de abril último en los autos del presente expediente; así como declarar infundado el Incidente anteriormente precisado.

Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal ya determinó mediante sentencia interlocutoria de primero de julio del año que transcurre, tener por debidamente cumplida la sentencia de fondo dictada en el presente expediente, de cuyo incumplimiento deriva el Incidente que ahora se resuelve.

De esta forma, si la pretensión del incidentista, manifestada en su escrito incidental, deviene del aducido incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior

en el expediente en que se actúa tal y, como ha quedado demostrado, resulta evidente que la referida pretensión ha sido colmada, razón por la cual es inconcuso que el motivo de inconformidad planteado por el incidentista resulta infundado.

Finalmente, con relación a la solicitud del incidentista en el sentido de que se le remita por correo electrónico debidamente escaneada el Acta de sesión de dieciséis de junio del año en curso, del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, así como la convocatoria de catorce del mismo mes y año, dígase al actor incidentista que esta cuestión fue acordada por el Magistrado Instructor mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, por lo que deberá estarse a lo ahí ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Agustín Alcocer Alcocer.

NOTIFÍQUESE: al incidentista por **correo electrónico** en la dirección indicada en autos, acompañando el archivo en el que conste el testimonio de la presente sentencia; **por oficio**, con copia certificada de esta decisión, a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, **y por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO